

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo Valle, 26 de abril de 2024 a Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Roldanillo Valle, Mayo Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Agrícola Génova Zomac S.A.S

Demandada: Exiriegos Agro S.A.S

RAD. No. 76-622-31-03-001-2023-00215-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demandada genitora del proceso de la referencia remitida a este juzgado, Promiscuo Municipal de La Unión Valle.

CONSIDERACIONES

Se recibe demanda de la referencia remitida por factor competencia en razón a la cuantía proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, en consecuencia, se avocará conocimiento de la misma.

Lo normal es que se admitan las demandas que reúnen los requisitos legales, afirmación que de contera descarta la admisión de aquellas que no los reúnan.

La norma que regula el contenido formal de las demandas es el art. 82 en concordancia con el 90 del C.G.P.

Es la que consagra los requisitos a cumplir por la parte accionante, para que proceda su admisión.

Será entonces la confrontación o cotejo entre el contenido de la norma en cuestión con el contenido de la demanda, lo que determine la procedencia de su admisión.

Así las cosas, en esta oportunidad se impone revisar si para el caso se cumplen los aludidos requisitos. Veamos:

El memorial poder otorgado por el demandante faculta a su apoderada para iniciar proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual por incumplimiento a contrato de prestación de servicios de actividad agrícolas celebrado entre AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S. y EXIRIEGOS AGRO S.A.S., el 15 de julio de 2022, cuyo objeto era: “el diseño, suministro y ejecución de un sistema de fumiducto para el cultivo de aguacate en un área cultivada de 301 Ha ubicado en el predio La Paloma, Vereda el Cedral municipio de Génova, Quindío. (suscrito el 15 de julio de 2022), vinculando al contradictorio a la sociedad EXIRIEGOS AGRO S.A.S., Representada Legalmente por el señor LUIS CARLOS MANRIQUEZ MONTAÑEZ, por haberse presentado el incumplimiento del contrato.

Las pretensiones están encaminadas a *(i) declarar que la sociedad EXIRIEGOS AGRO S.A.S., en su calidad de contratista, incumplió su obligación contractual de diseñar, suministrar y ejecutar un sistema de fumiducto para el cultivo de aguacate en un área cultivada de 301 Ha ubicado en el predio La Paloma, Vereda el Cedral municipio de Génova, Quindío a favor de la sociedad AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S. (ii) declarar que la compañía EXIRIEGOS AGRO S.A.S., en su calidad de contratista, deberá devolver o restituir a favor de la sociedad AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S., la suma de (\$136.656.719), relativa al monto por amortizar del anticipo entregado por la contratante hoy demandante para la ejecución de contrato de prestación de servicios; (iii) declarar que la compañía EXIRIEGOS AGRO S.A.S. es civilmente responsable de todos los daños sufridos por el demandante, por las erogaciones económicas en que incurrió la compañía AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S., para auditar las actividades realizadas EXIRIEGOS AGRO S.A.S. y determinar el incumplimiento y la deficiente instalación de sistema de fumiducto contratado. (iv) se condene a EXIRIEGOS AGRO S.A.S. al pago de la indemnización del daño emergente consistente en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), monto que corresponde a los honorarios pagados al auditor que evidenció las anomalías en la instalación de sistema de fumiducto. (v) Que, como consecuencia de las referidas declaraciones, sírvase condenar a EXIRIEGOS AGRO S.A.S. a pagar a favor de la compañía AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S., los intereses comerciales de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde que estos se*

hicieron exigibles o se configuró la responsabilidad de la demandada, es decir, desde el 15 de agosto de 2022, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

De la lectura del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS ENTRE AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S. Y EXIRIEGOS AGRO S.A.S, No 01, que es objeto de la presente Litis, se colige que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA se pactaron dos mecanismos como requisitos previos para acudir a la Jurisdicción ordinaria, y entre ellos un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de la siguiente forma:

“SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes acuerdan que cualquier controversia, diferencia o reclamación que se produzca entre ellas relativa a la interpretación, ejecución, resolución, rescisión, eficacia, validez u otro asunto vinculado al presente contrato, o por cualquier otro motivo o circunstancia relacionada directa o indirectamente con el presente contrato y con los que por causa de este se celebren, se solucionará siguiendo el procedimiento que se señala a continuación:

a. En primer lugar, las partes harán sus mayores esfuerzos para encontrar una solución amigable, para que las controversias, diferencias o reclamaciones sean debatidas en primer lugar mediante el mecanismo de la solución directa de la controversia en un plazo de cinco (5) días calendario desde el contacto inicial de cualquiera de las partes.

b. En caso de no tener éxito en lograr una solución directa, las partes acuerdan expresamente seguir la vía de la Conciliación Extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, y de fracasar esta,

c. Acudir a la jurisdicción ordinaria en caso de no tener éxito por la vía de la conciliación.

Si bien es cierto se agotó el mecanismo de resolución de conflictos del literal a) que no fue el único acordado, la parte demandante envió al demandado el acta de acuerdo y compromiso, intentando la primera fase acordada, acreditando con ello su remisión, vía correo electrónico, para a partir de este, acudir como se hizo de una vez a la jurisdicción ordinaria, omitiendo el cumplimiento del mecanismo previo del literal b) pactado en la cláusula decimo - primera del citado contrato de prestación de servicios, relacionado con

el mecanismo alternativo de resolución de conflictos ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Conforme lo expuesto, se acudió a la jurisdicción, sin agotar la totalidad de los requisitos exigidos, habiéndose omitido el relacionado en el numeral 2º del artículo 90 del CGP, que exige acompañar los anexos ordenados por la ley, esto es, el Acta de Conciliación fallida del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, a pesar de ser un requisito sine qua non, para poder acudir a la Jurisdicción Ordinaria como fue pactado en el contrato siendo ley para las partes.

Por la razón anterior, no están cumplidos todos los requisitos que hacen posible la admisión de la demanda, imponiéndose ordenar su inadmisión, a fin que sea subsanada en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada demandante en los términos al poder conferido.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

1º.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2º.- INADMITIR la demandada para proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por Agrícola Génova Zomac S.A.S, contra Exiriegos Agro S.A.S , por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de subsanarla so pena de ser rechazada.

4º.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.734.626 Expedida en La

Estrella, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 202.207 del C.S. de la J., en los términos al poder conferido por la parte demandante

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 046

FECHA: MAYO 7 DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c534a96e0b63e29f4cea5eb8e30fb5a6ea41585b35fd6d5fc5555b104556b29**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>